



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.031

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2020-00095-02  
DEMANDANTE(S) : MERY LUZ SUÁREZ  
DEMANDADO(S) : LORENA MARITZA RIVER CASTAÑEDA Y OTROS  
FECHA SENTENCIA : 22 DE MARZO DE 2024  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 01/04/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

  
ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 01/04/2024 a las 5:00 p.m.

  
ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 21 DE MARZO DE 2024**

El veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2024), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA – promovido por MERY LUZ SUÁREZ contra LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA y H.I. DE CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2020-00095-02

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Marzo, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2020-00095-02
DEMANDANTE:	MERY LUZ SUAREZ
DEMANDADO:	LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA H.I. DE CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA
Jo ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Pv. APELADA:	Sentencia del 18 de mayo de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 6 del 21 de marzo de 2024
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala en resolver el recurso de apelación incoado por LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, a través de su apoderada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 18 de mayo de 2023.

## 1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

### 1.1.- ANTECEDENTES

La señora MERY LUZ SUÁREZ, a través de apoderada, impetró demanda ordinaria laboral contra la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA en su condición de heredera determinada de CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA y demás herederos indeterminados, con el objeto que,

*i.)-* Se declare la existencia de un contrato de trabajo con la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTEÑA desde el 6 de noviembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2019, el cual, terminó sin justa causa imputable a la empleadora.

En consecuencia,

ii.) – Se condene a la parte demanda a pagar la prima de servicios, vacaciones, cesantías, la sanción moratoria por el no pago de cesantías, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales – artículo 65 del CST –, entre otros.

Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que a continuación se sintetizan,

-. Adujo que el 6 de noviembre de 2013, celebró contrato de trabajo – verbal – a término indefinido con la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, relación que finalizó el 30 de diciembre de 2019, fecha en la cual, la señora RIVERA CASTAÑEDA falleció.

-. Arguyó que prestaba en su lugar de habitación *“los servicios de asistencia y cuidados paliativos”* (Sic) que requería la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA a raíz de la patología de osteoporosis reumatoidea, esto es, colaborarle en el aseo personal y cambiarle el pañal, suministrarle los medicamentos, acompañarla a la clínica y, además, preparaba los alimentos.

-. Refirió que por labor prestada recibía en contraprestación la suma de \$300.000, al igual, recibía ayudas en alimentación y pago de servicios.

-. Aludió que prestaba sus servicios de 5 a.m. a 9 p.m., y, en ocasiones, durante toda la noche.

-. Reseñó que le solicitó a la señora LORENA RIVERA, en su condición de heredera de la señora CRUZ MARINA RIVERA el pago de las acreencias adeudadas, tales como cesantías, prima de servicios, vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, empero, esta se negó.

#### 1.2.- TRÁMITE PROCESAL.

-. El 19 de diciembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda, en consecuencia, dispuso la notificación de LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA en su condición de heredera determinada de CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, asimismo, el emplazamiento de los herederos indeterminados de CRUZ MARINA RIVERA.

-. El 9 de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama tuvo por no contestada la demanda por parte de LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA en su condición de heredera determinada de CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, además, designó curador *ad litem* a los herederos indeterminados.

-. El 6 de diciembre de 2022, el curador *ad litem* contestó la demanda, oportunidad en la que manifestó estarse a lo probado.

-. El 11 de mayo de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ese mismo día se dio inicio a la diligencia de trámite y juzgamiento y culminó el 18 de ese mes y año.

## 2.- DEL FALLO RECURRIDO

El 18 de mayo de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MERY LUZ SUAREZ en calidad de ex trabajadora y la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA (qepd) existió un contrato de trabajo a término indefinido con extremos del 31 de enero de 2014 y hasta el 30 de diciembre de 2019, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sucesión de la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA (qepd) representada en este asunto por la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, a favor de la señora MERY LUZ SUAREZ, en las siguientes sumas de dinero:*

- 2.1. \$4.748.121 por concepto de cesantías.*
- 2.2. \$563.660 por concepto de intereses a las cesantías.*
- 2.3. \$4.748.121 por concepto de prima de servicios.*
- 2.4. \$2.123.629 por concepto de vacaciones.*
- 2.5. \$40.479.346 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías.*

*TERCERO: ABSOLVER a la sucesión de la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA (qepd) representada en este asunto por la señora LORENA MARTIZA RIVERA CASTAÑEDA y a la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA de las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado.”*

La anterior determinación se fundó en las consideraciones que, a continuación, se sintetizan:

-. Adujo que el artículo 24 del CST establece la presunción referente a que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, por ende, quien pretenda

la declaratoria de tal relación le incumbe probar o demostrar la prestación personal del servicio, empero, ello no implica, conforme lo decantado pro la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1549-2019, entre otras, que el demandante quede relevado de todas las cargas probatorias tendientes a corroborar las condiciones en que se desarrolló la labor contratada, tales como la fecha de ingreso y retiro, el salario y la jornada laboral, máxime cuando la prestación personal del servicio, en tanto presupuesto esencial de dicho contrato, no se trata de un elemento genérico o abstracto que pueda simplemente afirmarse por quien pretende la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo como fuente de obligaciones.

-. Refirió que, si bien es cierto, operó un indicio grave contra la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA derivado de la no contestación de la demanda, también lo es que, el mismo debe ser valorado en conjunto con los demás medios de prueba, por cuanto, la existencia del indicio no conlleva automáticamente a la prosperidad de las pretensiones.

-. Reseñó que con la demanda se aportó copia de la historia clínica de la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA en las que se evidencia que le fue diagnosticada la patología de artritis reumatoidea, al igual, se aportó formato de atención del 10 de enero de 2019, documento en el cual se reseña a la demandante como acompañante de la señora RIVERA CASTEÑEDA, aspectos reiterados por MERY LUZ SUÁREZ en el interrogatorio absuelto.

-. Aludió que la testigo BELINDA MARTÍNEZ COGUA manifestó conocer a la demandante desde el 2015, cuando MERY LUZ SUÁREZ cuidada de la señora RIVERA CASTAÑEDA en la clínica Boyacá, asimismo, dijo que la demandante era la persona encargada del cuidado personal de la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, al punto de bañarla, cambiarle el pañal, reclamar los medicamentos y acompañarla a las citas médicas, preparaba los alimentos, entre otras.

-. Indicó que el señor GUILLERMO QUINTERO en el testimonio rendido señaló conocer a la demandante porque en 2017, 2018 y 2019 la transportaba junto a la señora CRUZ MARINA RIVERA a las terapias y/o citas médicas en Tunja o en la Clínica Boyacá, al igual, le consta que MERY LUZ SUÁREZ estaba muy pendiente de la señora RIVERA CASTAÑEDA y se encargaba de llevarla al baño o cambiarle el pañal.

-. Recalcó que con las pruebas recaudadas, esto es, el interrogatorio absuelto por la demandante y la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTEÑA y los testimonios de GUILLERMO QUINTERO, ANGELA TELLEZ y MARÍA VENILDA MARTÍNEZ se puede establecer que la señora MERY LUZ SUÁREZ prestó sus servicios en favor de CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, ello, en actividades destinadas para el cuidado personal de la prenombrada, tales como aseo personal, cambio de pañal, cocinar, ayudarla con el desplazamiento a citas médicas, asistencia en momentos en que estuvo hospitalizada, igualmente, aseo del lugar de habitación de la señora CRUZ MARINA.

-. Subrayó que a la demandante, en virtud de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, le concernía probar la prestación del servicio, la cual, se acreditó, circunstancia que implica que a la parte pasiva le incumbía desvirtuar tal presunción a través de cualquier medio de prueba, carga que a la postre desatendió, pues, no existe medio que permita inferir que el servicio que prestó MERY LUZ SUÁREZ hubiese sido un servicio *“eminente familiar, un servicio completamente gratuito, un servicio solamente tendiente a la solidaridad”* (Sic).

-. En torno a los extremos de la relación de trabajo, arguyó que la señora MERY LUZ SUÁREZ al absolver el interrogatorio de parte refirió no recordar la fecha de inicio del contrato, sin embargo, la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA dijo que la demandada se encargó del cuidado de su progenitora desde enero de 2014, por lo tanto, como extremo inicial de la relación tomó el 31 de enero de ese año y como extremo final, el 30 de diciembre de 2019, fecha en la que falleció la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA.

-. Indicó que, si bien, de los testimonios recaudados y el interrogatorio de LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA no es posible establecer de forma cierta y concreta el salario de la demandante MERY LUZ SUÁREZ, cierto es que existe certeza que cumplía una jornada laboral de al menos 8 horas diarias, por ende, en virtud de lo establecido en la sentencia SL488-2023 y la garantía consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política se tendrá como salario el mínimo legal mensual vigente para cada año.

-. Señaló que la señora MERY LUZ SUÁREZ, en virtud de la relación de trabajo que la unió con CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA tenía derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, empero, en el plenario no existe prueba que se

hubiese cancelado tal erogación, por ende, se accedió al pago de cesantías. Intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

- Manifestó que no hay lugar a reconocer la pretensión de pago de salarios, dado que, en el presente se determinó que el salario correspondía al mínimo legal mensual vigente ante la imposibilidad de establecer el salario real, luego, acceder a la misma implicaría efectuar suposiciones acomodaticias que no están permitidas.

- Esbozó que en el expediente no existe prueba, siquiera sumaria, respecto a la consignación de las cesantías en el fondo respectivo, por consiguiente, ordenó el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- Recalcó que no había lugar a ordenar el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., comoquiera que no se probó que el no pago de las acreencias fuera a consecuencia de la mala fe de la empleadora, presupuesto indispensable para su imposición.

- Asestó que las condenas debían ser asumidas por la sucesión de la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, representada por LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, quien, ostenta la calidad de heredera determinada de la prenombrada, máxime, cuando así fuere reconocida como única heredera a través de la Escritura Pública No. 3623 de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Duitama.

### 3.- DEL RECURSO

#### 3.1.-DEL RECURSO INCOADA POR LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA

La Heredera determinada de la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, a través de apoderado, incoó recurso de apelación con procura que este Tribunal revoque la sentencia del *A quo* y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, lo anterior, bajo los siguientes argumentos,

- Reseñó que el *A quo* incurrió en un defecto factico al momento de valorar el material probatorio acopiado, ello, porque concluyó que la demandante MERY LUZ SUÁREZ devengaba un salario mínimo legal mensual vigente sin existir prueba

acerca del mismo, máxime, cuando la señora Belinda Martínez se limitó a argüir que la demandante le contó que le pagaba un poquito.

-. Recalcó que al no existir certeza acerca de la remuneración recibida por la demandante no es posible predicar la existencia del contrato de trabajo, pues, faltaría uno de sus elementos esenciales y, además, se estaría en presencia de una verdadera relación familiar.

-. Resalto que la demandante no probó la existencia del elemento de la subordinación, pues, los testigos aludieron a la relación de familiaridad entre MERY LUZ SUÁREZ y CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, luego, tal vínculo coloca en entredicho la subordinación que debe existir en la relación de trabajo.

-. Adujo que no se probó que la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA estuviera en una situación de total incapacidad y, por lo tanto, necesitare los cuidados de la demandante, tal y como esta última lo afirmó.

-. Aludió que el *A quo* erró al ordenar el pago de la sanción moratoria del no pago de las cesantías en el fondo respectivo, pues, para que opere la misma era necesario acreditar la existencia de mala fe por parte de la empleadora, la cual, el mismo *A quo* no encontró probada al denegar la indemnización que trata el artículo 65 del CST.

### 3.2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, se dispuso correrle traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, oportunidad en la que solo se pronunció la demandante.

#### 3.2.1.- DEL TRASLADO A LA DEMANDANTE

La demandante MERY LUZ SUÁREZ, a través de su apoderada, en su condición de no recurrente recorrió el traslado para alegar, ocasión en la que esbozó haber acreditado los elementos del contrato de trabajo, esto son, prestación personal del servicio, subordinación y salario, por ende, petición se reafirme la existencia de contrato de trabajo, las condenas impuestas a la heredera de la señora CRUZ

MARINA RIVERA y se revoque el numeral tercero de la sentencia, para en su lugar, acceder a las demás pretensiones de la demanda.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación propuesto, esta Sala se ocupará de

- . Determinar si erró el *A quo* al declarar la existencia del contrato de trabajo entre MERY LUZ SUÁREZ y la señora CRUZ MARINA RIVERA.

En caso negativo,

- . Establecer si erró al ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 99 núm. 3º de la ley 50 de 1990, por la no consignación del auxilio de cesantías en el respectivo fondo de cesantías;

##### 4.2. CUESTION PREVIA:

De manera liminar, debe advertir la Sala que no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la petición de modificación de la sentencia elevada por la demandante MERY LUZ SUÁREZ al descorrer el traslado como no recurrente, dado que, al revisar el plenario emerge diáfana que no recurrió la sentencia.

En ese norte, la competencia de este Tribunal solo está dada para pronunciarse respecto a la apelación del extremo pasivo, ello, en virtud de los principios de limitación, congruencia y consonancia.

##### 4.3- DEL CASO CONCRETO:

##### 4.4.1.- DEL CONTRATO REALIDAD:

De entrada, es del caso resaltar que el artículo 22 del CST, define al contrato de trabajo como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio*”

*personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*

A partir de esa definición, el artículo 23 del mismo estatuto, señala que son tres los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, a saber: *i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia, que faculta al empleador para dar órdenes al trabajador, entre otras, en cuanto al tiempo o cantidad de trabajo; y, iii) un salario como retribución del servicio, y estos son la base para diferenciarlo de otro tipo de contratos.*

En efecto, cuando esa norma dice que reunidos esos tres elementos el contrato es de trabajo y *“no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le den”*, consagra una expresión del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto hoy en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual, como garantía del trabajador siempre que concurren esos elementos prevalecerán las normas laborales sobre cualquier denominación o formalidad que hayan establecido los sujetos de esas relaciones con la intención de desconocer o soslayar los derechos del trabajador.

Ahora, conforme al artículo 24 del CST, se presume que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, razón por la cual, al demandante se le exige probar, como mínimo, la prestación personal del servicio en periodo determinado a favor de otra persona.

Respecto a la presunción en mención, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL10546-2014, sostuvo,

*“A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor del demandado, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.*

*Sobre la presunción referida, la Corte al rememorar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:*

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado. (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., (...)

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”<sup>1</sup>

De allí que, el artículo 24 del mismo cuerpo normativo establezca la presunción de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, para que una vez se logre demostrar la prestación del servicio personal, se presuman los demás elementos y, por consiguiente, el demandado, como empleador, con el fin de eximirse de responsabilidad, tiene la obligación o deber de desvirtuar la presunción probando que esa prestación del servicio lo fue bajo otro tipo de contrato o que no existe la relación de trabajo que se alega.

En el presente asunto, la recurrente cuestionó que el *A quo* declarara la existencia del contrato de trabajo, pues, en su sentir, no se probó el mismo y, fundamentalmente, que la señora MERY LUZ SUÁREZ recibiera un salario por los servicios prestados a la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, al igual, que la prenombrada estuviera en situación de discapacidad y, por ende, requiriera de una asistencia permanente o, su defecto, lo existente fue relación familiar, dado que la demandante “*hacia las veces de hija*” de CRUZ MARINA.

Al respecto, encuentra la Sala que no se cuestiona en concreto la prestación personal del servicio de la señora LUZ MERY SUAREZ, luego, a la luz de lo indicado líneas atrás, probada la prestación personal del servicio se abre paso a la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. y, por tanto, tener por probados los demás elementos del contrato de trabajo, máxime, cuando correspondiendo a la parte demandada desvirtuar tal presunción, ello, no ocurrió, pues debe recordarse en primer termino que, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada aquí recurrente LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, por consiguiente, no se incorporó ninguna prueba de su parte que permita inferir la inexistencia de la prestación del servicio por parte de la actora.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SL, 24 abr. 2012, rad. 39600

Asimismo, se advierte que los testigos GUILLERMO QUINTERO, ÁNGELA TELLEZ y MARÍA VENILDA MARTÍNEZ señalaron al unísono que la personas que se encargaba del cuidado de la señora CRUZ MARINA era la demandante MERY LUZ, de la misma forma que coincidieron en que la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA no podía valerse por sí misma y que requería asistencia permanente, lo que a su vez fue corroborado por la recurrente LORENA MARTIZA RIVERA CASTAÑEDA, quien, si bien quiso insistir en que ello obedecía netamente al vínculo familiar entre la demandante y la causante y tenía un carácter de ayuda mutua, aceptó que quien se ocupaba de lavar la ropa, sacar las citas, reclamar medicamentos, contratar el transporte para los exámenes y, en general, del cuidado y atención de su progenitora era la señora MERY LUZ SUAREZ.

Aunado, el dicho de la recurrente al absolver el interrogatorio coincide con lo esbozado por la demandante y lo argüido por la testigo MARÍA VENILDA MARTÍNEZ en torno a que en los últimos tres años la salud de la señora CRUZ MARINA estaba muy deteriorada y requería asistencia continua, la cual fue prestada por la señora MERY LUZ SUÁREZ hasta el día en que falleció la causante, esto, por cuanto la señora LORENA desde enero de 2014 se había apartado por completo del hogar de su progenitora *“había hecho su vida”* y entre sus compromisos familiares y laborales no podía estar permanentemente con ella, aunque colaboraba con algunas cosas cuando podía.

De igual forma, la recurrente no negó que existiera una contraprestación por los servicios que la señora MERY LUZ le prestaba a su progenitora, pues, sostuvo que, la señora CRUZ MARINA manejaba sus asuntos de forma separada a los de ella y, por ende, nada le constaba al respecto.

Por otra parte, en cuanto al estado de salud de la señora CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, diferente a lo que sostiene la recurrente, a criterio de esta Sala, si se verificó que la prenombrada, en vigencia de la relación laboral declarada, requirió asistencia permanente en razón a la limitación funcional que le representó la ARTRITIS REUMATOIDEA SEVERA que padecía, pues observa esta Sala que, en la historia clínica expedida por el medico internista GERMAN GIL LARROTA, el 1 de agosto de 2014<sup>2</sup>, se consigna en el acápite de enfermedad actual *“...PACIENTE*

---

<sup>2</sup> Expediente digital, C01Primera Instancia, 01Pruebas1.pdf, folios 3 y 4.

*EVALUADA EN AÑO 2012 POR ARTRITIS CON TERAPIA MUY IRREGULAR HA EVOLUCIONADO CON COMPROMISO DE MANOS CADERAS Y DISCAPACIDAD (LLEGA EN SILLA DE RUEDAS”.*

Asimismo, en la historia clínica<sup>3</sup> de consulta médica general del 10 de enero de 2019 expedida por NUEVA EPS se lee: *“Enfermedad Actual: (...) PACIENTE CON ARTRITIS REUMATOIDEA SEVERA Y DISCAPACITANTE, REFIERE LA PACIENTE Y LA ACOMPAÑANTE QUE REQUIERE 4 PAÑALES DIARIOS”.*

Al tiempo que, la historia clínica<sup>4</sup> del 15 de mayo de 2016 expedida por FAMEDIC señala: *“(...) Examen físico: INGRESA EN SILLA DE RUEDAS LOGRA BIPEDO Y MARCHA CON MUCHA DIFICULTAD FUERZA MSIS 4/5 DISESTESIAS PARESTESIAS MS IS CON SEVERA LIMITACION FUNCIONAL EN MARCHA RETRACCIONES SEVERAS DISESTESIAS MSI. (...)”*

Ahora bien, debe decirse que no se acreditó que la señora MERY LUZ SUAREZ haya prestado sus servicios en cumplimiento de un deber familiar, ni aun por vía de confesión, pues si bien se estableció que la demandante era la esposa del sobrino de la causante, ello no tiene la suficiencia para desnaturalizar la prestación personal del servicio, que, incluso, se insiste, fue aceptada por la recurrente en su interrogatorio de parte, de manera que no puede aterrizar esta Sala en conclusión distinta a la adoptada por el *A quo* y, por tanto, deberá confirmar la sentencia confutada en este punto.

#### 4.4.2.- DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LAS CESANTIAS:

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece que, en caso de no efectuarse la consignación de las cesantías a un Fondo creado para tal fin a más tardar el 15 de febrero de cada año, el empleador incumplido deberá pagar a título de sanción *“(...) un día de salario por cada día de retardo”*, la cual se causa desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido por la ley para tal fin y va hasta el día en que se realiza la respectiva consignación o pago según sea el caso.

<sup>3</sup> Expediente digital, C01Primera Instancia, 01Pruebas1.pdf, folio 5

<sup>4</sup> Expediente digital, C01Primera Instancia, 01Pruebas1.pdf, folio 6

Lo anterior implica que, en principio, una vez el empleador incurre en el incumplimiento antes señalado, inmediatamente se genera el derecho al pago de la indemnización referida.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3288-2021, con referencia a las sentencias CSJ SL3936-2018, CSJ SL199-2021 y CSJ SL593-2021, ha explicado:

*“...1. Que la sanción moratoria prevista en la normativa citada no procede de manera automática e inexorable por el solo hecho de que se acredite el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, o la no consignación anual de la cesantía, ya que debe probarse la mala fe del empleador una vez analizadas las razones o motivos que como justificación de su conducta esgrima.*

*2. Que es deber del juez adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la empleadora, en torno a su omisión de pago de salarios y prestaciones sociales, son razonables y aceptables.*

*3. Que la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta.*

*4. Que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta.*

*5. Que la sola presencia de un supuesto contrato de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles, que justifiquen la conducta de la dispensadora de trabajo, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto del trabajador subordinado, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de que actuó bajo los postulados de la buena fe.*

*6. Que la aquiescencia del actor para acudir a una forma de contratación distinta a la laboral, cuando en realidad se trata de un verdadero contrato de trabajo, no exime al patrono de ser condenado al pago de la sanción moratoria, si no demuestra que actuó de buena fe (...).”*

En el *sub examine*, encontramos que si bien, la indemnización antes reseñada, no opera de forma automática, también lo es que declarada la existencia del contrato de trabajo y con ello el reconocimiento de los derechos derivados del mismo, entre ellos, el derecho al auxilio de cesantías y comoquiera que se verificó el incumplimiento de la consignación de dicha prestación a un fondo constituido para

tal efecto, así como la falta de pago de otras prestaciones y derechos de la trabajadora durante toda la relación laboral, sin que el extremo demandado haya demostrado ningún supuesto de hecho que permita inferir la buena fe o una causa que justifique la omisión por parte del empleador o de la demandada LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, máxime cuando la obligación frente a las cesantías se hizo exigible con la finalización del contrato de trabajo, misma que tuvo lugar por la muerte de la señora CRUZ MRINA RIVERA CASTAÑEDA, por lo tanto, deberá confirmarse la condena impuesta en ese sentido por el *A quo*.

Así las cosas, se confirmará en su integridad la decisión adoptada por el *Aquo*

#### 5. - COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

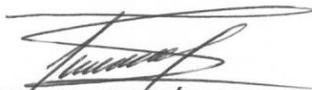
#### FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 18 de mayo de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA y a favor de la demandante MERY LUZ SUÁREZ, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

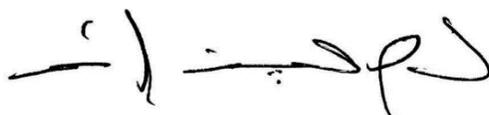
TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada